CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 01 de febrero de 2023, presento al Despacho de la señora Juez, la solicitud de amparo de pobreza allegada por correo electrónico por la señora Angelica María Flórez Jiménez. Se radica bajo el No, 2023-00025-01 y pasa a conocimiento de la señora Juez.

Mauricio Arango Orozco
Asistente Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá -Boyacá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **15-572-31-84001-2023-00025-01**
SOLICITANTE: **ANGELICA MARÍA FLOREZ JIMÉNEZ**

INTERLOCUTORIO N°: 089

La señora **ANGELICA MARÍA FLOREZ JIMÉNEZ,** solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de tramitar demanda de **"declaración de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial y la respectiva disolución y liquidación",** ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que la represente en el proceso mencionado y que pretende instaurar.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria, que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso de **"declaración de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial y la respectiva disolución y liquidación"**, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello.

Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ANGELICA MARÍA FLOREZ JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 46.646.859, con el fin de adelantar proceso de **"declaración de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial y la respectiva disolución y liquidación"**.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a **DESIGNAR** como abogado de pobre de la señora **ANGELICA MARÍA FLOREZ JIMÉNEZ**, **al Dr. CARLOS ERNESTO SAMPEDRO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1´032.440.880** de Bogotá y **T. P. N° 283.560 del C. S. De la J**, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que a la apoderada le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes; efectuando las advertencias previstas en el inciso 3 del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 019 del 02 de febrero de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c3e7eeb9ff1c2c52111e6cc0fb5a1b4193dfd4844409e93b8802482697c629**

Documento generado en 01/02/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica